

Por lo que hace á los benévolos receptores y á las cóngruas, hasta ahora no se ha ofrecido dificultad alguna, y por lo mismo no hay necesidad de hablar de ello.

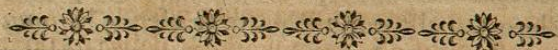
No puede menos de afligirse, sí, al ver que habiendo reclamado repetidas veces contra el decreto que autoriza la extraccion de las monjas de sus conventos antes de estar secularizadas, se persiste en ello contra toda su esperanza; aunque como este objeto no tiene relacion alguna con las facultades del Nuncio, las cuales no se extienden á las monjas, no se detiene mas sobre ello.

Respecto á los religiosos debe recordar que ya ha representado muchas veces sobre las disposiciones gubernativas que autorizan á muchos de ellos á permanecer fuera de los claustros, y que segun el tenor de los cánones hizo observar que incurrian en la apostasia; de modo que ha debido, y en lo sucesivo deberá absolver de ella á aquellos infelices que olvidados de sus sagrados deberes corren á aprovecharse de una *fatal concesion*, de que son por desgracia víctimas.

Eh aquí la única y definitiva respuesta que el infrascripto puede dar al Gobierno de S. M. C., con la cual confia quedará plenamente satisfecho, y se disiparán todas las dudas sobre este punto; dudas que por su na-

turalidad deben ciertamente haber aumentado en el infrascripto la aversion al ejercicio de unas facultades, que con pena y amargura amarguísima ha tomado únicamente por la esperanza de que el Gobierno reconociese en esta circunstancia el vivo deseo que le anima de mantener, en cuanto esté de su parte, toda buena armonía.

En el ínterin es con la debida consideracion, &c. Nunciatura y abril 12 de 1821. = El Nuncio Apostólico.



VIGESIMASEXTA.

Sobre la inclusion de los Clérigos en la milicia nacional.

Excelentísimo Señor: = El infrascripto Nuncio Apostólico estrechado por una parte de la obligacion de su ministerio, y sabedor por otra de los principios religiosos del Gobierno, el que ciertamente no querrá separarse jamas de la veneracion que la católica España ha tributado siempre al sacerdocio, no duda en llamar la atencion de V. E. sobre las disposiciones contenidas en la nueva ley

cripto Nuncio Apostólico reclamando contra la ley decretada por las Córtes el 25 del mismo por la cual se revocó casi del todo el privilegio de la inmunidad personal de los eclesiásticos en materias criminales responde V. E. en breves palabras diciendo: que el Congreso nacional tenia *facultad indubitable* de hacer aquella ley por ser enteramente necesaria para la seguridad del orden público, y porque no se debía tolerar en adelante la *impunidad de los delitos*, debiendo quedar todos los reos, sin excepcion, sujetos al castigo en lo sucesivo.

Como V. E. se contenta con *afirmar sin prueba ninguna* el que llama derecho de las Córtes, no siéndolo en realidad sino supuesto, y como por otra parte no se hace cargo de ninguno de los argumentos alegados por el infrascripto en su expresada Nota de 30 de septiembre, no puede menos de suplicar á V. E. se tome el trabajo de volver á leerlos con mas detencion y madurez, pues vive persuadido á que si los examina con imparcialidad, advertirá que de ninguna manera tiene el Congreso nacional la facultad de derogar los sagrados cánones ni las sanciones eclesiásticas ni en esta ni en otra ninguna materia.

Por lo que respecta á la *impunidad de los delitos* que teme V. E. sea el resultado necesario de la conservacion del *fuero* eclesiás-

tico, el cual, segun la excelente observacion del Sumo Pontífice Inocencio III, cap. *si diligenti*, 12. *de foro competenti*, está concedido no tanto á las personas de los eclesiásticos quanto á su augusta cualidad y santo ministerio; el exponente repite lo que ya indicó en su expresada Nota, y que no puede menos de conocerlo la prudencia y sabiduría de V. E. como enteramente fundado en el espíritu de la Iglesia, en la forma expresa de sus leyes y en la experiencia. Tan léjos está la Iglesia de favorecer la impunidad de sus ministros, que antes bien los arroja inmediatamente del santuario, y los abandona al rigor de la vindicta pública siempre que los ve caer en culpables y lastimosos excesos. Mas para que la infamia del individuo no se extienda al sacerdocio que él deshonra, y recaiga en cierto modo sobre su persona sola, lo priva y despoja (prévias las debidas fórmulas) de todas sus funciones y prerrogativas, esto es, de las del sacerdocio, para que sin perder éste nada de su dignidad y decoro, se dé el debido castigo á la persona. Aqui se ve, como segun la observacion de Inocencio III, el privilegio del *fuero* no es de las *personas* sino del *ministerio* que egercen; y se ve tambien que el castigo inevitable de los reos se compone con la inviolabilidad de as exenciones eclesiásticas.

Del mismo modo hablan todos los sagrados cánones, y de la misma manera obró siempre la Iglesia mas celosa que ninguna otra potestad, sea la que fuere, de conservar libres de toda mancha y exentos de culpas á aquellos hijos suyos predilectos, que ha elegido y destinado para que enseñen á los demas á seguir las pisadas de su divino Fundador mas bien con el egeplo que con las palabras.

Deshecha pues la errónea suposicion de V. E., y vistó que no se trata de la *impunidad*, sino precisamenté de las *fórmulas* con que se deben juzgar los eclesiásticos, lo cual efectivamente reconocieron los legisladores mismos que formaron la Constitucion Española, conservando, como lo hicieron, íntegro é ileso el privilegio de la inmunidad personal, que creyeron por lo tanto compatible con la recta administracion de justicia; el infrascripto está convencido de que V. E. concurrirá por su parte á ilustrar al Consejo de Estado, rectificando sus falsas ideas en este particular, y á reintegrar enteramente á esta ilustre y benemérita Iglesia en un privilegio esencialísimo que las leyes mismas fundamentales del Estado le conservan.

En esta atencion ofrece á V. E. sus respetos, &c. &c. = El Nuncio Apostólico.

VIGESIMAOCTAVA,

y segunda sobre el extrañamiento del señor Arzobispo de Valencia (*).

El infrascripto Nuncio Apostólico respondiendo á la Nota en que este ministerio contexta á las reclamaciones hechas contra el destierro del Arzobispo de Valencia, tiene la mayor complacencia al ver que el Consejo de Estado ha reconocido solemnemente los sagrados é inconcusos principios de las leyes eclesiásticas que reservan á solo el Romano Pontífice el conocimiento y juicio de las causas mas graves de los Obispos. Pero ignora como despues de haber reconocido este privilegio del Obispado, pretende el mismo Consejo restringirlo y limitarlo á su voluntad contra el espíritu y la disposicion de los sagrados cánones, y contra todas las reglas de la razon natural. Siendo cierto, como sin duda lo es, y en ello conviene el mismo Con-

(*) Véase la Nota séptima, pág. 189 del tomo primero, con la que le precede y subsigue.

sejo de Estado con imparcialidad verdaderamente laudable, que las causas mas graves de los Obispos no pueden juzgarse sino por la Silla Apostólica, no lo es menos que estas causas comprenden toda clase de delitos, sin ninguna excepcion, que cometan las personas constituidas en la dignidad episcopal. Los Padres del Concilio de Trento en la sesion 24. cap. 5. donde hablan de este asunto, lejos de limitar á solos los objetos eclesiásticos las causas que debe juzgar el Sumo Pontífice, mandan que... *causæ criminales graviore contra Episcopos etiam hæresis... ab ipso tantum Summo Romano Pontifice cognoscantur, et terminentur*; de modo que no exceptua delito alguno, ni causa ninguna criminal, antes bien, expresa las mas graves, para que todos entiendan y sepan que todas estan comprendidas en la misma disposicion. Por tanto, sea porque, como dice el comun axioma legal, donde la ley no distingue no es lícito hacer distincion ninguna, ó bien porque todos los expositores del derecho canónico convienen en que aun las causas atrocísimas de lesa magestad no estan exceptuadas en el mencionado decreto del Concilio, ó finalmente porque de la literal exposicion del mismo se infiere, que incluye todos los delitos, es claro é indubitable que sola la Silla Apostólica puede intervenir en

cualesquiera causa criminal en que trata de procederse contra un Obispo.

Rechazada ya la excepcion que se oponia en *derecho*, resta que se deshaga la que se pretende fundar en la *costumbre*, en virtud de la cual se dice, que el Príncipe tiene la potestad de desterrar de sus estados á los Obispos siempre que quiera. El exponente juzga haber demostrado con evidencia en su Nota de 28 octubre (*) que tal costumbre, si la hubiera, estaria en oposicion con las reglas invariables que se infieren de la sagrada Escritura sobre la inviolabilidad del Obispado, y sería contraria á lo determinado por el santo Concilio de Trento admitido y recibido en España por ley del Estado. Repite ademas, y repetirá siempre, que no puede comprender como rigiendo ahora el Gobierno constitucional, que separa el poder ejecutivo del judicial, pueda el primero abrogarse el derecho de infligir gravísimas penas, cuales son el destierro y secuestro de bienes, sin examinar judicialmente la culpa de aquel á quien se condena, sin oír sus descargos, y sin un juicio y una sentencia irrevocable de los tribunales competentes. ¿Y se observaron por ventura con el Arzobispo de Valencia estas

(*) Es la dirigida con ocasion del destierro del señor Obispo de Orihuela.

indispensables formalidades, de las cuales depende la seguridad y garantía de la vida civil? Y si no se observaron, ¿no deberá decirse que los Obispos, lejos de lograr mayor respeto y veneracion por la augusta dignidad que los condecora, quedan degradados ó defraudados de los derechos de ciudadanos, y excluidos de la ley?

Pero si se considera la causa de hallarse el Arzobispo en su actual dura suerte, se verá que cede en elogio suyo en vez de traerle ninguna nota. Porque bien sabe el actual Gobierno, pues tan penetrado está de los principios de la santa Religion que profesa, que los Obispos estan gravemente obligados por su carácter, por el puesto que ocupan en la Iglesia, por el cuidado que deben tener de los fieles que estan á su cargo, y por los repetidos juramentos que hacen, de *representar* con libertad apostólica contra aquellas leyes que ellos, como jueces y depositarios de la doctrina, hallan opuestas á los preceptos eclesiásticos. El Arzobispo de Valencia dirigiendo al Congreso nacional una respetuosa *representacion* sobre materias eclesiásticas, ha cumplido con su sagrado ministerio, y ha satisfecho de este modo las obligaciones de un buen Pastor. Ni la Iglesia puede juzgar de otra manera de su conducta: la Iglesia, repito, que alabó la constancia de

un san Ambrosio en resistir á las pretensiones del Emperador Valentiniano, y de Justina, la noble libertad con que un san Juan Crisóstomo se opuso á los caprichos de Eudoxia, el valor intrépido con que un san Hilario contradijo al Emperador Constancio, y por no hablar de otros muchos, la heroica firmeza de un san Anselmo y de un santo Tomas, Arzobispos de Cantorberi, el último de los cuales es venerado por los fieles por la corona y palma gloriosa de su martirio.

Es verdad que deben los Obispos ser los primeros en enseñar á los demas con su ejemplo y sumision la obediencia debida á las leyes de los Príncipes; mas si éstas hieren y se oponen á su conciencia, venderian vilmente la causa de Dios, cuyos ministros son, si no levantasen con fuerza su voz, y prefiriesen las persecuciones, los suplicios, la muerte misma á una condescendencia, que si bien en otros casos sería justa é indispensable, en este sería culpable é ignominiosa. Cuando los Apóstoles arrastrados á las cárceles y llevados despues ante el Sanhedrin por los Judíos, les prohibieron estos promulgar la ley evangélica como por precio de haberlos puesto en libertad, no dudaron en negarles la obediencia, teniendo presente que todas las disposiciones humanas y los preceptos de los mortales deben ceder á los man-

damientos divinos; y así les dijeron: juzgad vosotros mismos si debemos preferir vuestros preceptos á los de Dios. No obstante parecia que por toda razon se debia obedecer á la potestad temporal en un caso tan grave, en que se trataba de la conservacion del órden público, y de la Religion dominante. Tan cierto es, que las reglas de la política humana se aplican mal á la conducta religiosa de los hombres y aun de los estados; y la razon es, porque la Religion verdadera debe preferirse á todas las leyes, por ser la suprema é inviolable ley de todas las naciones, y de todos los estados.

De aqui se infiere que el Arzobispo de Valencia no es transgresor de las leyes civiles, sino fiel observante de las de Dios. No quebrantó las primeras, sino que hizo presente la necesidad de mantener las segundas; y usando de la autoridad recibida del divino Fundador de la Iglesia, reclamó con el lenguaje propio de sus Pastores los derechos que le competen: lenguaje que, segun san Atanasio, usaba el grande Osio con el Emperador Constancio para que "no se entrometiese en las cosas eclesiásticas, ni pretendiese mandar á los Obispos en las materias que debia aprender de ellos mismos, pues que si á él le encomendó Dios el imperio, á los Obispos les encargó el cuidado de su Iglesia." (D. Athan. epist. ad Solit.)

Y si á pesar de esto se pretendiese mirar como culpable al Arzobispo, y justo el destierro que sufre, será preciso decir tambien que los destierros, las persecuciones y las penas impuestas contra los Pontífices arriba nombrados, y contra otros muchos que la Iglesia venera y admira por haber protegido y defendido constantemente sus derechos, fueron bien merecidas, y que los perseguidores justamente los castigaron, y les impusieron las penas que sufrieron con ánimo invencible.

Sea pues por el modo irregular de su condenacion, sea por la injusticia intrínseca de la misma, el infrascripto repite sus reclamaciones con instancia en favor del dicho Arzobispo; y suplica al Caballero Anduaga eleve á la consideracion de S. M. esto mismo para los efectos correspondientes. Con este motivo tiene el honor de repetirse con la mayor atencion, &c.

Nunciatura 8 de marzo de 1821.—Al Caballero Anduaga, oficial primero de la secretaría de Estado.—El Nuncio Apostólico.



que ha dictado el Congreso nacional sobre la formación de la guardia y Milicia nacional. Por ellas no están exentos de este servicio militar de todos los individuos del Clero secular y regular mas que los eclesiásticos ordenados *in Sacris*, quedando todos los demas incluidos y obligados á tomar las armas lo mismo que cualquiera otro ciudadano. (*) V. E. conocerá facilmente á la sola lectura de esta medida, qué grave daño no se causará al santuario si llega á ejecutarse, y las funestas consecuencias que traerá consigo para el Clero: en ella por una parte se ofende la *inmunidad personal del Clero*, se ajan y deprimen sus mas preciosos privilegios, y por otra una *coaccion contraria á las leyes canónicas* aparta del espíritu de mansedumbre eclesiástica, y arranca de los altares á los jóvenes levitas que se destinan á ellos, y del retiro de sus

(*) El artículo primero del capítulo primero de dicha ley dice: todo español desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos está obligado al servicio de la milicia nacional. Segundo: no se admiten á él los que tengan suspendidos los derechos de ciudadano... ni los españoles en quienes concurre alguna de las causas por la que perderian, ó se les *suspendiera* la calidad de tales ciudadanos... estarán exceptuados los... imposibilitados... los ordenados *in Sacris*; los funcionarios públicos &c. si se exceptuan pues del Clero aquellos solos, todos los demas estaban comprendidos.

claustros á los religiosos pacíficos, para confundirlos en las filas de una milicia profana donde, sin auxilio alguno para su vocacion, encontrarán las demasiado frecuentes disipaciones que son consiguientes á este estado, entibiarán su fervor, y los alejará poco á poco de sus propios deberes.

Es indudable que la *inmunidad personal* que (segun las expresiones del Concilio Tridentino, oráculo infalible del espíritu de Dios) está *establecida por divina ordenacion y por sanciones canónicas* (ses. 25. cap. 10.), se extiende á los Regulares y á los tonsurados y Clérigos de órdenes menores, siempre y cuando que estos lleven la *corona abierta*, y *vistan el traje eclesiástico*, ó por mandato del Obispo esten asignados á alguna determinada Iglesia, ó sigan el curso de sus estudios en los seminarios conciliares, ó en otros colegios y universidades (Conc. Trid. ses. 23. cap. 6.). Unos y otros, pues, segun él están exentos de todo servicio fuera del que deben al Señor en el ejercicio de su sagrado ministerio: ¿pues cómo una ley civil podrá llamarlos ahora y obligarlos á tomar las armas sin desestimar ó despremiar un *privilegio* que es inherente á su divino carácter, que está sancionado por un Concilio general reconocido por ley del Reino, y que afianza y asegura ademas la actual Constitucion?

Si no se modifica la nueva ley de la milicia nacional, por la que solo se exceptuan de los eclesiásticos á los ordenados *in Sacris*, todos los religiosos *aunque sean profesos*, que no hayan recibido los órdenes mayores, los de ciertas corporaciones de Regulares que no suelen iniciarse en ellos ú ordenarse, como son los hospitalarios de san Juan de Dios, y los monges de la Trapa, los legos de todas las demas órdenes religiosas (personas todas que habiéndose *consagrado á Dios con votos indisolubles* deben igualarse en este punto plenamente con los ordenados *in Sacris*), y por último los *Clérigos levitas*, única esperanza de la Iglesia, que los va habituando en los ejercicios y deberes del ministerio de paz para renovar y perpetuar el sacerdocio, serán indistintamente obligados al servicio con grave ofensa de su inmunidad personal, y no sin suma sorpresa de los fieles.

Cuando S. M. por el decreto de 27 de noviembre de 1817, publicado en el diciembre inmediato, sujetó á la quinta á los *Clérigos que no gozasen beneficio eclesiástico*, el infrascripto en Nota del 1 de enero siguiente reclamó su absoluta exencion; y tuvo la satisfaccion y consuelo de que el ministerio se sirviese participarle el 15 de abril de 1818 que S. M. habia eximido de ellas (*Quintas*) á los *alumnos de los seminarios conciliares*,

beneficio y exencion que el infrascripto se lisonjeaba con fundamento se extendiese en breve á los demas clérigos admitidos por el Concilio de Trento al privilegio de la inmunidad: en la actualidad pues que las nuevas instituciones políticas ofrecen una ulterior garantía de los fueros, y por lo tanto de la inmunidad eclesiástica, que no puede ofenderse sin infringir al mismo tiempo la Constitucion, parece que aquella mas extensa exencion que se reclamaba entonces, debia mas facilmente conseguirse.

Ello es verdad que si en otro tiempo habia algun lugar á temer que la divisa eclesiástica substrajese á algunas personas de los deberes de ciudadano, el infrascripto no dejó de representar que el desvío que hoy hay á una carrera de privaciones y de rígidos deberes, sin que se aumentase mas la tal repugnancia con nuevos desprecios, era por sí suficiente á asegurar al Gobierno que ninguno se querria hacer eclesiástico por eludir las leyes civiles. V. E. con su mucha penetracion conocerá cuanta mayor fuerza adquiere hoy este mismo argumento, y que sin vacilar se puede asegurar ciertamente que la juventud, atraida por todas las ventajas que presenta la milicia civil, no preferirá la eclesiástica, si una vocacion manifiesta no la mueve á renunciar á todas las esperanzas que

la ofrezca el siglo para consagrar á la Iglesia sus días y su trabajo. Omítase por lo mismo el hablar de la vida monástica, cuya aspereza de vida, y la *abyeccion* en que tiene á los religiosos el mundo desalientan á los menos tímidos, y hacen vacilar á los fervorosos. Solo en cuanto á los Clérigos advertirá el infrascripto que la Iglesia siempre sabía en su disciplina, no reconociendo á los que no se atemperan al rigor que ella prescribe, vistiendo el traje eclesiástico y aplicándose al servicio de los altares y culto según la designacion del Obispo, ó á los estudios bajo su dependencia; los abandona á la autoridad civil, la que podrá disponer libremente de ellos; y de este modo el santuario, desechando de su seno á los ociosos que no esten animados de las mas puras intenciones, asegura ampliamente al Gobierno de cualquiera fraude, y por su mismo bien y utilidad restringe y limita la exencion eclesiástica únicamente á aquellos que tienen á ella un esencial é imprescriptible derecho.

Mas si por esta parte, como se ha demostrado, queda ofendida con la citada ley la *inmunidad eclesiástica*, por otra la *coaccion* que se hace á los Clérigos y Regulares de ascribirse en la milicia nacional, los obliga á faltar á su instituto, los expone á las recri-

minaciones de la Iglesia, y sin ayudar al estado la perjudica á ella gravemente.

Los obliga á faltar á su institucion; porque en todo tiempo subiendo hasta los *apostólicos*, y á las ordenaciones de los *canones* que la antigüedad atribuyó á los mismos Apóstoles siempre se les ha prohibido todo servicio militar, y aun el uso de las armas fuera de él; en efecto el espíritu de lenidad, de amor, y mansedumbre, que inalterablemente debe manifestarse en todos los ministros de los altares, aun los mas inferiores, y en las personas consagradas á Dios, es incompatible é inconciliable con el ardor marcial que debe animar á los que se destinan á servir á la Patria con las armas.

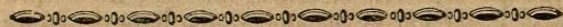
Los expone tambien á las recriminaciones de la Iglesia, porque habiendo de tomar parte, como es tan facil que suceda, y tan comun en el servicio militar, en acciones en que llegue á derramarse sangre humana, quedarían por el hecho mismo *irregulares*, y por lo tanto separados de los altares en que se ofrece el incruento sacrificio del Cordero de Dios, sin poder ascender á órdenes mayores, si la Iglesia por una dispensa particular no los habilitase ó proveyese á ello.

Por último, *se perjudica á la Iglesia sin ayudar al Estado,* porque ademas de que *la fuerza numérica* de la milicia nacio-

nal apenas se aumentará con algun corto número de individuos, la *fuerza real* y efectiva nada adquiere, y menos adelantará con una gente que habituada á un método de vida enteramente opuesto al sistema militar, lejos de servir de apoyo introducirá la confusion en los combates y desaliento en las filas donde sea colocada; y la Iglesia habrá de llorar la inútil disipacion de la porcion escogida de aquellos sus ministros, que por la inexperiencia misma de la edad en que se hallan, y por la santidad de los oficios á que los destina, custodia con mayor desvelo, y procura separar en todo lo posible del tumulto de mundo, igualmente que la relajacion y desórden que trairian al claustro los religiosos que por no ordenados *in Sacris* hayan de alistarse en dicha milicia, en la que mas serán objeto de *escarnio y befa*, é *irrisión*, que de utilidad alguna. En efecto, los *Religiosos* y *Clérigos* con sus hábitos y trage eclesiástico, mezclados en las filas con los otros ciudadanos vestidos de uniforme militar, ó aunque esto no sea, con su trage solo de seglares, no pueden menos de ser objeto de las burlas y escarnios, cuyos funestos efectos recaerán sobre el Estado, y en daño de la veneracion y respeto que se le debe, y escandalizarán y afligirán á los verdaderos fieles, que no podrán ver sin dolor despre-

ciado y ajado en tales términos el sagrado carácter que distingue á los ministros del Señor.

El infrascripto pues al reclamar la intervencion eficaz de V. E. en este importante asunto, que lo es del mayor interes para la Iglesia, está persuadido que su prudencia y Religion se unirán á la par para proteger la causa del Clero y representar á S. M. los motivos y razones que militan en su apoyo en la presente circunstancia. Y en el ínterin que llega la favorable respuesta que se promete de V. E., tiene el honor de ofrecerle las seguridades de su mas alta y distinguida consideracion. = Nunciatura y agosto 14 de 1820. De V. E. = El Nuncio Apostólico.



VIGESIMASEPTIMA.

Segunda sobre la inmunidad eclesiástica.

Excelentísimo Señor: = A la extensa Nota que con fecha de 30 de septiembre del año pasado de 1820 dirigió á V. E. el infras-